

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la señora Juez informándole que, el día 11 de abril hogaño, el demandado (Adolfo Castañeda Gonzalez) allegó vía correo electrónico con asunto de “contestación de la demanda” y en el archivo adjunto indicó que: “(...) *La letra que aparece en el memorial del 18 de marzo de 2024 no es válida ya que no está firmada por mí, por esta razón solicito la letra original con la firma mía (...)*”.

Atendiendo a lo anterior, es menester precisar que el señor Castañeda Gonzales, conoce acerca de la existencia del proceso que se esta tramitando en este Despacho Judicial, en tanto, en su escrito, mencionó la fecha del proveído que libró mandamiento de pago en su contra.

Sírvase proveer.



ANDREA ALEJANDRA ARAMBURO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Salamina, Caldas, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio	No. 137
Proceso	EJECUTIVO
Radicación	17-653-40-89-001-2024-00026-00
Ejecutante	NANCY GARCA VANEGAS
Ejecutado	ADOLFO CASTAÑEDA GONZALEZ

I. ASUNTO A RESOLVER.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la notificación por conducta concluyente del señor ADOLFO CASTAÑEDA GONZALEZ.

II. HECHOS.

Mediante auto No. 90 del 18 de marzo de 2024, se ordenó librar mandamiento de pago, a favor de la señora Nancy García Vanegas, y en contra del señor Adolfo Castañeda Gonzales, por las sumas de dinero allí determinadas.

Ahora bien, según lo indicado en el informe secretarial obrante al inicio de este proveído, el día el día 11 de abril hogaño, se recibió a través de correo electrónico, escrito allegado por el señor Adolfo Castañeda Gonzales, manifestando lo siguiente: (...) *“La letra que aparece en el memorial del 18 de marzo de 2024 no es válida ya que no está firmada por mí, por esta razón solicito la letra original con la firma mía”* (...).

III. CONSIDERACIONES

Señala el artículo 301 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...).”

En consonancia con lo dispuesto en el precepto normativo citado, se TIENE notificado al demandado ADOLFO CASTAÑEDA GONZÁLEZ por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra el pasado 18 de marzo de 2024, la notificación se entenderá surtida el 11 de abril de 2024 (fecha de presentación del memorial).

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor **ADOLFO CASTAÑEDA GONZALEZ (C.C. NO. 4.474.872)** del auto que libró mandamiento de pago en su contra el pasado 18 de marzo de 2024, la notificación se entenderá surtida el 11 de abril de 2024 (fecha de presentación del memorial).

SEGUNDO: POR SECRETARÍA contabilícense los términos con que cuenta el demandado para contestar la demanda y proponer medios exceptivos.

NOTIFÍQUESE


MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
Juez

Firmado Por:
Maria Luisa Taborda Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **101ec1b5447c21964c4427b69563dba300ce69046418a2b000ce00067a8cee0c**

Documento generado en 17/04/2024 04:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>